



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
24 DE AGOSTO DE 2018
Número: CT/032/18**

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 24 de agosto del 2018, se reunieron en la sala de juntas del piso 1, ubicada en Avenida de la República número 117, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06037, en la Ciudad de México, para celebrar la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los integrantes de este órgano colegiado.

A continuación, el Lic. Rubén Barragán Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los presentes, el siguiente:

Orden del día

- I. **Lista de Asistencia y declaración quorum legal.**
- II. **Presentación, y en su caso, aprobación del orden del día de los puntos a tratar en la presente sesión.**
- III. **Confirmación, modificación o revocación de la inexistencia de la información que da respuesta a la solicitud 0675000028718.**

I. Lista de Presentes.

En cumplimiento al primer punto del orden del día, el Presidente dio la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de Lotería Nacional para la Asistencia Pública (Lotería Nacional) presentes: Lic. Rubén Barragán Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; C.P. Mónica Rivas Peralta, Subgerente de Trámites, Gestión y Archivo Histórico y Secretaria Técnica y el Mtro. José Miguel Ricalde Palacios, Titular del Área de Responsabilidades y miembro suplente del Comité.

Acto seguido, la Secretaria da cuenta de los comparecientes a la presente sesión, verificando que existe el *quórum*.

Acuerdo Primero: Con fundamento en el Artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 65, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité determina que existe el *quórum* para celebrar la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria.

Asimismo, por acuerdo SEI. 31/05/16.3, adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia de la Lotería Nacional se declaró en sesión de trabajo

permanente, a partir del primero de junio de dos mil dieciséis, para atender los asuntos de su competencia.

II. Presentación, y en su caso, aprobación del orden del día de los puntos a tratar en la presente sesión

La Secretaria puso a consideración de los miembros presentes la aprobación del orden del día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

Acuerdo Segundo: El Comité de manera unánime acuerda aprobar el orden del día de la presente sesión.

III. Confirmación, modificación o revocación de la inexistencia de la información que da respuesta de la solicitud 0675000028718.

La Secretaria abordó el punto III del orden del día, relacionado con la solicitud de información, 0675000028718, la cual señala a la letra:

“Con base en mi derecho a la información, solicito conocer el número de personas contratadas como conductores de autos (choferes) para servidores públicos de la institución, así como el monto económico que esto genera, de diciembre de 2012 a la fecha. Favor de detallar por fecha, cantidad de choferes, cargo de los funcionarios que tienen esta prestación y gasto anual que esto representa. Gracias”

Dicha solicitud fue turnada por la Unidad de Transparencia a la Dirección de Administración de la Lotería Nacional través del oficio UT/375/2018 fechado el 13 de agosto de 2018.

Al respecto, la Dirección de Administración, mediante oficio DA/1037/2018 fechado el 21 de agosto de 2018 remite los diversos GRM/1468/2018 del 15 de agosto de 2018 así como el similar con números GAP/2970/2018, GSG/1276/2018 y GODP/1421/2018 del 20 de agosto de 2018.

➤ Mediante oficio GRM/1468/2018 la Gerencia de Recursos Materiales señala lo siguiente:

“En atención a dicha solicitud, y en mi ámbito de competencia y haciendo una interpretación amplia de lo solicitado, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Gerencia, relativo a las contrataciones de esta Entidad durante el periodo requerido por el solicitante, no se encontró información que señale que se haya realizado contratación de ninguna índole vinculada al servicio de **“conductores de auto (choferes) para servidores públicos de la institución”**”

No obstante, lo anterior, se considera que la solicitud de acceso a la información referida, podrá ser atendida de forma exhaustiva, con las respuestas que brinden otras Unidades



Administrativas, como lo es la Gerencia de Administración de Personal y/o la Gerencia de Organización y Desarrollo de Personal.

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra dice:

...” Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo 1 del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...”

Solicito atentamente a Usted, se someta al Comité de Transparencia de la entidad la información proporcionada y en su caso, se declare la inexistencia correspondiente.”

- *Mediante oficio con números GAP/2970/2018, GSG/1276/2018 y GODP/1421 la Gerencia de Administración de Personal, de Servicios Generales y de Organización y Desarrollo de Personal señalan lo siguiente:*

“[...]Sobre el particular, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información de mérito, haciendo una interpretación amplia de lo solicitado, atendiendo el principio de máxima publicidad y después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en nuestras Gerencias, respecto de una expresión documental vinculada a la información requerida, durante el periodo referido por el solicitante, nos permitimos informar dentro de ámbito de cada una de nuestras respectivas competencias lo siguiente:

- 1. Respecto a la parte de la solicitud que menciona “... solicito conocer el número de personas contratadas como conductores de autos (choferes) para servidores públicos de la institución ...” (sic)*
- 2. No obstante lo anterior, se informa que con base en el principio de máxima publicidad, derivado de la búsqueda exhaustiva antes referida, durante el periodo al que se hace referencia, tres servidores públicos fueron contratados con esa denominación de puesto (chofer), uno en 2015 y dos en 2016, mismos que se integraron a la plantilla de personal de la institución, agregándose a los choferes contratados con antelación a dichos ejercicios.*

Por consiguiente, en cuanto hace a “... así como el monto económico que esto genera, de diciembre de 2012 a la fecha. Favor de detallar por fecha, cantidad de choferes,... y gasto anual que esto representa” (sic), se proporcionan los datos requeridos en el cuadro siguiente:



EJERCICIO	Nº DE CHOFERES EN NÓMINA	IMPORTE BRUTO ANUAL DEVENGADO
2012	7 (SIETE)	2,554,794.96
2013	7 (SIETE)	2,507,597.00
2014	7 (SIETE)	2,691,723.83
2015	8 (OCHO)	2,603,978.58
2016	10 (DIEZ)	2,706,192.20
2017	6 (SEIS)	1,836,472.72
*2018	5 (CINCO)	965,993.17

*Periodo de enero a julio 2018.

Por lo que respecta a lo solicitado en "... cargo de los funcionarios que tienen esta presentación ...", es importante precisar que de acuerdo a la **Función 22** de los "OBJETIVOS Y FUNCIONES GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES", del "Manual de Organización de las Gerencias de la Dirección de Administración, de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, el servicio de transporte se otorga a través de dicha Gerencia a todo servidor público que labore en la Entidad y que lo solicite y lo justifique de manera oportuna; no contando con operarios (choferes) designados a funcionarios, reiterándose así lo señalado en el numeral 1 de este documento.[...]"

De acuerdo con lo expuesto por la Dirección de Administración, los miembros de éste Comité realizan las siguientes consideraciones:

- a) Si bien es cierto que en los artículos 65, fracción II y 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que el Comité de Transparencia confirmará la inexistencia, **hay excepciones a tal regla, esto es, no en todos los casos es necesario dicho requisito**, actualizándose la hipótesis del Criterio de Interpretación del Pleno del INAI, número 07-17 que a la letra dice:

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

*La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.***



- b) De la revisión y análisis a la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0675000028718, y derivado del estudio a los objetivos y funciones de cada Gerencia de la Dirección de Administración contenidos en el Manual *de Organización de las Gerencias de la Dirección de Administración*, se desprende que la Gerencia de Recursos Materiales de Lotería Nacional para la Asistencia Pública tiene como función *“Programar las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios de acuerdo a los requerimientos, que para tal caso plantean las diferentes áreas que integran la Entidad, de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable”*.

No obstante, no se advierte obligación de contar con la información pues no se ha requerido por las unidades administrativas de Lotería Nacional que se ejerza dicha función. Es decir, no se ha requerido el servicio y por ende, no se ha realizado la contratación. Por ello, no obra en los archivos de la referida Gerencia.

- c) Del estudio del oficio con números **GAP/2970/2018**, **GSG/1276/2018** y **GODP/1421/2018** se desprende que las Gerencias de Administración de Personal, de Servicios Generales y la de Organización y Desarrollo de Personal cuentan con la información requerida a través de la solicitud en cuestión, por lo que dan respuesta a la misma de forma conjunta y en el ámbito de sus atribuciones.
- d) Por consiguiente, la declaración de inexistencia que aduce la Gerencia de Recursos Materiales y que solicita sea sometida a este Comité de Transparencia no está sujeta a confirmación por éste órgano colegiado en términos de lo dispuesto por los artículos 12, 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP y del Criterio 07/17 emitido por el pleno del INAI, que se transcriben a continuación

“Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.”

“Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Artículo 65, fracción II: Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

*“II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;”*

El artículo 141 dispone que:

*“Cuando la información **no se encuentre en los archivos del sujeto obligado**, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*


- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Criterio 07/17.-Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**


Acuerdo Tercero: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REVOCAN** la declaración de inexistencia, al no ser necesario que éste órgano colegiado haga una confirmación formal de conformidad al Criterio de Interpretación del Pleno del INAI, número 07-17, con relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0675000028718**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.




No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria siendo las 13 horas del día de su inicio, firmándose tres ejemplares por los asistentes a la sesión.



LIC. RUBÉN BARRAGÁN HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MTRO. JOSÉ MIGUEL RICALDE PALACIOS
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA LOTERÍA NACIONAL PARA LA
ASISTENCIA PÚBLICA Y MIEMBRO SUPLENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



C.P. MÓNICA RIVAS PERALTA
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA
DE ARCHIVOS, SUBGERENTE DE TRÁMITES,
GESTIÓN Y ARCHIVO HISTÓRICO, Y
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

